



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** 25120 40 89 001 2017 00043 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LILIANA APONTE MORENO

### ***1. Asunto por resolver***

Al Despacho el 05 de marzo del 2021, informando que se encuentra ejecutoriada la providencia emitida el 22 de febrero del año 2021 en la cual se aceptó el desistimiento de pretensiones y hechos en contra del demandado RAFAEL GODOY RINCÓN, por lo cual se debe continuar con el correspondiente trámite procesal.

### ***2. Notificación de la parte demandada.***

El 07 de septiembre del 2020, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Liliana Aponte Moreno y Rafael Godoy Rincón.

La demandada Aponte Moreno fue notificada mediante edicto de emplazamiento, el cual fue ordenado en providencia del -30 de noviembre del 2017-, por lo cual se le nombro curador ad-litem quien se notifico de la demanda el 17 de mayo del año 2018, quien contestó demanda dentro del término sin presentar excepciones.

Respecto al señor Godoy Rincón, la parte demandante presento desistimiento de pretensiones y hechos, los cuales fueron aceptados por este Despacho Judicial mediante auto emitido el 22 de febrero del 2021 ya ejecutoriado.

Lo anterior, lleva al Despacho a concluir que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin embargo, dentro del término judicial otorgado no presentó excepciones.

### ***3. Paso procesal a seguir.***

Como quiera que la demandada Aponte Moreno dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ***a. Antecedentes***

J E

---

Correo electrónico: [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3203941440,

Mediante auto del 07 de septiembre del año 2017, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de LILIANA APONTE MORENO y RAFAEL GODOY RINCÓN, por el capital contenido en el pagaré No. 031506100002601, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada Aponte Moreno fue notificada por edicto de emplazamiento, respecto al señor Godoy Rincón se aceptó el desistimiento de las pretensiones y hechos. Dentro del término no se propusieron excepciones de fondo.

### ***b. Presupuestos Procesales***

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, la competencia de este Despacho para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite imprimido es el idóneo y como quiera, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### ***c. Consideraciones***

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -LILIANA APONTE MORENO-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **E**

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución únicamente respecto a la señora LILIANA APONTE MORENO y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada APONTE MORENO, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$249.825,25)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado 07 de septiembre del 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA APONTER MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 07 de septiembre del 2017.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS**

---

2 **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

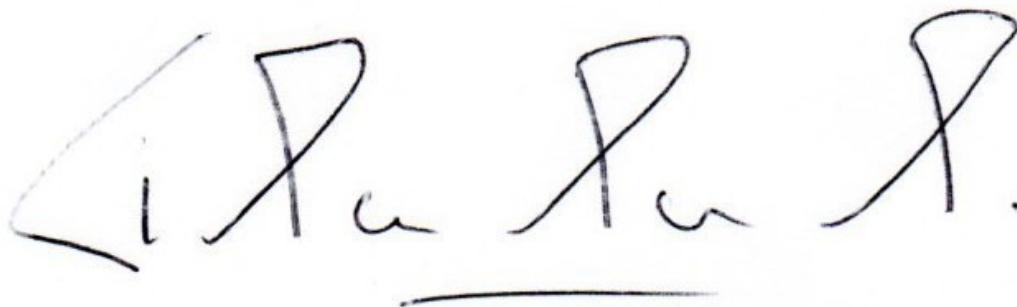
J.E

**CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$249.825,25).**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. Below the signature is a horizontal line.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**